



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA
UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para resolver en las presentes actuaciones que llevan el número **255289/2026-0**, caratuladas “**M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS**” del registro de este Juzgado en lo Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas Nro. 3.

ANTECEDENTES:

La presente causa se inició el día 10 de septiembre del 2026, en función de la [flagrancia](#) en la que intervino este fuero local y en la que se habrían encontrado involucrados al menos 4 adolescentes, entre ellos, acusado (de 14 años, en adelante M.I.A.). Tal situación fue calificada provisoriamente por el Ministerio Público Fiscal como “tentativa de robo” (arts. 42 y 164 Código Penal -CP en adelante-).

Dicha situación motivó que el Ministerio Público de la Defensa efectuara un planteo de inconstitucionalidad e incompetencia en subsidio, por el que cité a [audiencia](#) en los términos del artículo 210 CPPCABA (cfr. art. 2 RPPJ), el pasado 15 de septiembre. En dicha oportunidad, la Defensa oficial adecuó los pedidos, limitando el planteo de inconstitucionalidad respecto al artículo 1 de la Ley 27.801, únicamente respecto al adolescente M.I.A. Sobre el planteo de incompetencia, la Asesoría Tutelar y la Fiscalía dieron sus argumentos para que fuera rechazado. En relación a la inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal expuso su postura al respecto, mientras que la Asesoría Tutelar advirtió sobre la imposibilidad de contactar a su representado, lo que podría conllevar una afectación al derecho a ser oído del adolescente.

Por tal razón, concedí un plazo prudencial a la Defensa oficial y a la Asesoría Tutelar para que realicen en conjunto una [entrevista](#) al adolescente, ocasión en la que manifestó,

entre otras cuestiones, su intención de continuar con el pedido de inconstitucionalidad. En función de ello, la [Defensa oficial](#) sostuvo su postura en relación a la incompetencia y a la inconstitucionalidad de la norma. Por su parte, la [Asesoría Tutelar](#) adhirió al planteo de inconstitucionalidad.

Así las cosas, entiendo que me encuentro en condiciones de resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Sobre la incompetencia

El planteo efectuado por la Defensa oficial será rechazado, teniendo en consideración la jurisprudencia existente en materia de competencia. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ya ha afirmado en innumerables oportunidades¹ que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de CABA es transitorio². A partir de esta tesitura, sostuvo que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA (en adelante TSJ) es quien debe intervenir ante un conflicto de competencia entre los juzgados ordinarios de esta ciudad³. Y, recientemente, reconoció al TSJ como el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la Ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de esta ciudad⁴.

Así las cosas, el criterio del TSJ es que al tratarse de competencia ordinaria, uno de los criterios rectores es que continúe interviniendo en el caso el tribunal que previno y mayor

¹ CSJN, "Corrales" (Fallos: 338:1517), "Nisman" (Fallos: 339:1342), "José Mármol 824 (ocupantes e intrusos) s/ desalojo" (Fallos: 341:611), "GCBA c. Prov. Córdoba" (Fallos: 342:533), entre otros.

² Al respecto, existe un largo proceso institucional de traspaso de competencias. En julio pasado los Poderes Ejecutivos de la Nación y la Ciudad firmaron el convenio de transferencia de competencia penal juvenil, y el pasado 17 de septiembre la Cámara de Senadores le otorgó media sanción a su aprobación. En ese marco institucional, la Cámara de Casación y Apelaciones del fuero mediante la Acordada 4/26 expresó la preocupación y la importancia de que la situación se resolviera a la mayor brevedad. Por su parte, el Sr. Fiscal General emitió la Resolución FG 107/26, que estableció como Criterio General de Actuación la intervención del fuero, la que no resulta vinculante para los jueces y juezas.

³ CSJN "Bazán" (CSJ 4652/2015/CS1, Fallos: 342:509), "Sayan Ore, Deborah Judith y otros c/A., J. E. s/ medidas precautorias" (CIV 1465/2024/CS1), entre otros.

⁴ CSJN, "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia" (Competencia CSJ 325/2021/CS1), "Levinas" (Competencia CSJ 325/2021/CS1), CSJN, "Haras El Moro S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Carol, María Luisa y otros c/ Haras El Moro S.A. y otro s/ nulidad de escritura/instrumento" (Competencia CSJ 432/2024/CS1), CSJN, "Antonio Barillari S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado." (Competencia CSJ 1911/2023/CS1), CSJN, "Marcelina, Juan Alberto y otro s/ incidente de recurso extraordinario" (CCC 3526/2023/TO1/5/1/1/RH1), CSJN, "Gera, Roberto Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" (Competencia CSJ 1760/2024/CS1) y CSJN, "Gera, Roberto Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Gera, Roberto Carlos c/Hipódromo de Palermo S.A. s/ incidente" (Competencia CSJ 1760/2024/1/CS2).



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA
UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

conocimiento tenga respecto a la investigación⁵. Por tales motivos, corresponde rechazar el planteo de incompetencia interpuesto.

2. El amplio cuerpo normativo de los derechos de las infancias y las adolescencias:

Antes de profundizar en relación al planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa oficial, al que adhiere la Asesoría Tutelar, entiendo necesario, pertinente y ordenado exponer los principios rectores en materia de infancias y adolescencias. Esta decisión expositiva se realiza a los fines de evitar repeticiones de conceptos troncales que, en definitiva, serán los fundamentos de esta resolución.

Comencemos por el inicio; nuestro Estado de derecho se construye sobre los principios y lineamientos institucionales consagrados en la Constitución Nacional (CN). Dicho en otras palabras, la norma principal que rige la vida en sociedad en la República Argentina es nuestra Constitución, y en base a aquella se regulan todas las normas (arts. 5 y 31 CN). La Convención Constituyente de 1994 incorporó en el artículo 75, inciso 22, a los Tratados de Derechos Humanos, por lo cual les concedió jerarquía constitucional. Es decir, los tratados allí mencionados integran la Constitución Nacional, aquí me centraré en la Convención de los Derechos del Niño y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Así lo hago porque son aquellos instrumentos los que reconocen especialmente los derechos de las infancias y las adolescencias.

⁵ TSJ CABA, "Incidente de competencia en autos NN,NN s/estafa s/conflicto de competencia", Expte. n° 32993/2025-0, TSJ CABA, "Incidente de competencia en autos Giacobbe, Matías Armando y otra s/ lesiones leves en riña s/conflicto de competencia", Expte. n° 17605/2025-0, TSJ CABA, "Incidente de incompetencia en autos "Bendezu Gaspar, Luis Fernando sobre 149 bis - amenazas"", Expte. n° 86321, TSJ CABA, "Incidente de incompetencia en autos "NN, NN sobre 89 - lesiones leves"", Expte. 64594/2025-1 y TSJ CABA, "Incidente de competencia en autos FPEN s/desobediencia s/conflicto de competencia", Expte. 114705/2025-0.

En efecto, el artículo 19 de la Convención Americana señala que *“Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. Mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño establece el estándar de protección especial a su respecto, analizando cada uno de sus derechos específicos. Así las cosas, se ha sostenido que los niños, niñas y adolescentes poseen los mismos derechos que las personas adultas, más un plus de derechos, que implican el deber de una debida diligencia reforzada de protección especial⁶.

El principio de protección especial se encuentra reconocido también en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 25.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y 24.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP). Todos ellos, tratados internacionales que también integran nuestro bloque constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Aquel reconocimiento parte de la premisa de que las personas que poseen menos de 18 años *“se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico”*⁷. La distinción apuntada es la que funda el tratamiento diferenciado y, en definitiva, la que hace que estas personas sean titulares de derechos especiales, en función a su etapa vital.

⁶ *“La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*”. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pie de página N° 63. *“...no es posible desconocer que el menor de edad guarda una situación especial en el proceso, como la guarda en la vida y en todas las relaciones sociales. Ni inferior ni superior: diferente, que amerita atenciones asimismo diferentes. Hay que subrayar como lo hice supra --y en ello es enfática la Opinión Consultiva-- que todos los instrumentos internacionales relativos a derechos del niño o menor de edad reconocen sin lugar a dudas la “diferencia” entre éstos y los adultos y la pertinencia, por ese motivo, de adoptar medidas “especiales” con respecto a los niños. La idea misma de “especialidad” constituye un reconocimiento y una reafirmación de la diferencia que existe --una desigualdad de hecho, a la que no cierra los ojos el Derecho-- y de la diversidad de soluciones jurídicas que procede aportar en ese panorama de diversidad”* Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 27.

⁷ Observación general núm. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, en adelante CRC/C/GC/24, párrafo 2.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

Así las cosas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComisiónIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) acuñaron el término *amplio corpus iuris* de los derechos del niño, que aquí denominaré “amplio cuerpo normativo” para garantizar un lenguaje claro y sin latinismos. ¿Qué es el amplio cuerpo normativo de la infancia? En palabras de la ComisiónIDH es el “*reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes*”⁸. Por su parte, la CorteIDH sostuvo que “*Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana*”⁹.

Además, el amplio cuerpo normativo de la infancia también se encuentra integrado por las interpretaciones que los órganos de los tratados realizan respecto a la vigencia de aquellos. En línea con esta idea, la CSJN sostuvo que el Comité de los Derechos del Niño (ComitéDN) resulta el máximo intérprete de la CDN¹⁰.

Sentado ello, cabe efectuar una breve descripción de los derechos que sustentarán esta resolución, que rigen específicamente en materia de infancias y adolescencias. Aquellos se desprenden del amplio cuerpo normativo de la infancia y fueron adecuadamente receptados por las normas internas de nuestro país y nuestra ciudad (Ley 26.061 y Ley 114).

⁸ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 72.

⁹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 37 y 53; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

¹⁰ CSJN; 331:2047, 343:1037 y 340:1154

Algunos son: el principio de igualdad y no discriminación (arts. 2 CDN, 18 CN, 12 CCABA, 28 Ley 26.061 y 20 Ley 114), el principio de interés superior del niño (arts. 3 CDN, 3 Ley 26.061 y 2 Ley 114), el derecho a ser oído y que sus opiniones sean ponderadas (arts. 12 CDN, 2 Ley 26.061 y 17 Ley 114), el principio de corresponsabilidad (arts. 5 CDN, 5, 6 y 7 Ley 26.061 y 6 Ley 114), el principio de especialidad¹¹ (art. 40.3 CDN), el principio de proporcionalidad (art. 40.4 CDN).

Estos principios rectores deben guiar toda intervención de los órganos estatales al momento de adoptar una decisión que afecte directamente a los niños, niñas y adolescentes, más allá de la intervención del sistema penal.

En este apartado me detendré a analizar el alcance del **interés superior del niño** que será especialmente ponderado al momento de tratar los planteos de la defensa. Al respecto, el ComitéDN en la Observación General N° 14 (CRC/C/GC/14) se pronunció extensamente sobre aquel, al definirlo como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento (párrafo 6). En específico ha señalado que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados”*. Se afirma que no se construye en abstracto, sino que debe analizarse en el caso concreto, en función a la trayectoria vital de ese niño y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales de aquel (párr. 32).

El ComitéDN ha indicado que cuando los derechos de terceras personas entran en conflicto con el interés superior del niño se deben hacer esfuerzos para armonizarlos. Y cuando aquello no sea posible *“la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial significa que los intereses del niño tienen*

¹¹ Teniendo en consideración que el Comité DN interpela a un abordaje holístico en casos penales juveniles (Observación General 24, CRC/C/GC/24, párr 6.a), a lo largo de esta resolución utilizaré citas que exceden el ámbito jurídico y que responden a especialistas en psicología, sociología, entre otras.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño ” (párr. 39).

Además en esa Observación General, el ComitéDN enumera los elementos que deben ponderarse para determinar aquel; la opinión del niño (relacionado con el derecho a ser oído); la identidad del niño; la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; cuidado, protección y seguridad del niño; situación de vulnerabilidad; el derecho del niño a la salud y a la educación (párrafos 52 a 78).

En función de que el interés superior se construye en base al **derecho a ser oído** del adolescente involucrado, es necesario delinearlos. Aquel implica el deber ineludible de las autoridades estatales, judiciales y/o administrativas, de brindar oportunidades y entornos adecuados, para que niños, niñas y adolescentes involucrados en cualquier proceso judicial o administrativo expresen libremente su opinión sobre todo asunto que los afecte. A su vez, garantiza que tales expresiones sean necesariamente consideradas y valoradas, en función de su capacidad progresiva, al adoptar decisiones sobre la cuestión que los involucra o afectan. Sin que ello suponga trasladarles la responsabilidad de resolver el conflicto, ni que la autoridad deba hacer lugar a lo que solicita cuando es contrario a su interés superior¹².

En materia penal juvenil, además, existen principios propios del proceso especializado. En específico, me interesa señalar el alcance del **principio de proporcionalidad**, que también se aplica en el derecho penal de adultos, pero que posee un alcance mayor al aplicarse a los adolescentes. Aquel se encuentra regulado específicamente en el artículo 40.4 de la Convención de los Derechos del Niño:

¹² CRC/C/GC/12; Observación general N° 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado. 20 de julio de 2009.

*“Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que **guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción**”.*

(resaltado propio)

Según la CorteIDH, en la condena al Estado Argentino en el caso Mendoza, señaló que:

*“para la determinación de las consecuencias jurídicas del delito cuando ha sido cometido por un niño, opera de manera relevante el principio de proporcionalidad. Conforme a este principio debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, **el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad**”¹³* (el resaltado es propio).

Además, el principio de proporcionalidad se encuentra incorporada en la Regla 5¹⁴ de las Reglas de Beijing¹⁵, instrumento internacional que integra el amplio cuerpo normativo de la infancia, y nuestro ordenamiento procesal (art. 8 RPPJ).

Este breve acercamiento a los conceptos de interés superior, derecho a ser oído y principio de proporcionalidad resulta sustancial para comprender el alcance del temperamento que adoptaré y lo utilizaré como eje rector de mi decisión, siguiendo los lineamientos antes citados del ComitéDN, máxime intérprete de la CDN.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.151.Párr 151.

¹⁴ “5. Objetivos de la justicia de menores 5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento **proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito**.” (resaltado propio).

¹⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA
UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

3. Respecto a la declaración de inconstitucionalidad, implicancias de la decisión

El planteo del Ministerio Público de la Defensa se centra en la inconstitucionalidad de la Ley, y en sus fundamentos alega una afectación a los derechos y garantías reconocidos en diversas normas convencionales. En definitiva, entiendo que su planteo se orienta a que esta Jueza ejerza un control de convencionalidad en relación al artículo 1 de la nueva Ley 27.801.

En ese sentido, la CorteIDH ya ha sostenido que:

*“es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, **el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”¹⁶* (el resaltado me pertenece).

¹⁶ CorteIDH, Caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, 26/09/06 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 124.

Este criterio de la CorteIDH ha sido reafirmado en numerosos casos¹⁷. En definitiva, el Poder Judicial está obligado a efectuar este control de convencionalidad, porque lo contrario podría implicar responsabilidad internacional para nuestro Estado Nacional.

No pierdo de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es el acto más extremo en virtud del cual el Poder Judicial analiza un acto del Poder Legislativo. Reviste gravedad institucional, y es por ello que los jueces y las juezas debemos recurrir únicamente cuando se acredita la afectación a un derecho constitucional en concreto y no exista interpretación alguna que las armonice.

El Poder Legislativo constituye el poder que por antonomasia representa la voluntad popular (arts. 45, 54 y cc. CN). Sin embargo, las CSJN ha señalado que *“ningún objetivo político, económico o social tenido en la vista por el Poder Legislativo, cualquiera sea su mérito alcanzaría a justificar la transgresión de principios constitucionales (Fallos: 247:646, citado)”*¹⁸.

Dentro del diseño institucional de nuestro Estado republicano, el Poder Legislativo representa sus electores¹⁹, mientras que el Poder Judicial debe aplicar las leyes al caso

¹⁷ Caso “Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú” (20/11/07), Caso “Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas” (20/11/07), Caso “Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones” (24/02/11), Caso “Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” (28/08/14), Caso “Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas” (14/10/14), Caso “López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas” (5/10/15), Caso “Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” (8/10/15), Caso “V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” (8/03/18), entre otros.

¹⁸ “Sejean Juan Bautista c/Zaks de Sejean Ana Maria s/inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 2393”

¹⁹ En ese sentido es que orientan sus votos y decisiones, ateniendo la voluntad popular cuya construcción se encuentra especialmente generada por el abordaje mediático de los hechos de transgresión juvenil, cuando no se cuentan con estadísticas oficiales que permitan dimensionar la implicancia del delito adolescente. Lo cierto es que, por ejemplo, el delito adolescente en la provincia de Buenos Aires representaría el 2,3% del total de los hechos delictivos registrados en esa jurisdicción <https://chequeado.com/el-explicador/que-muestran-los-datos-sobre-delitos-cometidos-por-menores-en-caba-y-provincia-de-buenos-aires/>. Así, resulta interesante ponderar lo señalado por Rodríguez Alzueta en cuanto a que: *“Cuando las sociedades se vertebran a través de los medios y las redes sociales, el periodismo carga con la tarea de reclutar adhesiones (Sloterdijk, 2002). Las coberturas sensacionalistas no son inocentes, tienen la capacidad de generar consensos difusos, que son consensos químicos o afectivos puesto que están hechos de emociones ostentosas y emotivas (Beasley-Murray, 2010). (...)El revólver que todos los días el periodismo nos pone en la cabeza no solo cancela al protagonista del evento (al postular una agenda adultocéntrica que deja al joven sin voz) (Muleiro, 2006), sino que clausura el debate cuando nos impide pensar, cuando los afectos que se interpelan nos paralizan e impiden ponernos en el lugar del otro para, de esa manera, tratar de comprender lo que tenemos enfrente. No solo liquidan los debates, sino que generan movimientos de indignación que corren progresivamente los umbrales de tolerancia. Se proponen castigos ejemplares y difamatorios que, está visto, no tiene la capacidad de detener los conflictos sino de escalarlos a los extremos”* Rodríguez Alzueta, Desarmar al pibe chorro: Rodeos en torno a las transgresiones juveniles urbanas, Didot, 2023, pág. 35.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

concreto sin perder de vista la norma fundamental: la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

La Constitución Nacional establece las normas de convivencia, y en función de esto establece los límites que no podrán ser traspasados por ninguna mayoría circunstancial. Dicha mayoría tendrá entonces dos implicancias; la tutela de los derechos fundamentales y la sujeción de los poderes públicos a la ley.

Reitero, mi responsabilidad institucional consiste en realizar el control de convencionalidad en el caso concreto, toda vez que, como integrante de un Poder del Estado, no puedo desatender una vulneración de derechos constitucionales que se hace efectiva. Pero, repito, aquello sólo debe realizarse si no existe la posibilidad de interpretar la letra de la ley de forma respetuosa de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN).

En efecto, nuestro sistema constitucional ha establecido el control de constitucionalidad difuso, es decir que todos los jueces y las juezas estamos habilitados a realizarlo en el caso concreto. Y, como ya expuse, sólo procede cuando es corroborada la afectación a un derecho constitucional, como así también cuando es imposible armonizar la norma con el ordenamiento supralegal.

En este sentido, históricamente la CSJN ha afirmado que la declaración de inconstitucionalidad es excepcional y el último remedio²⁰. Para ilustrar esta afirmación cabe traer a consideración su reciente fallo en el que afirmó:

²⁰ Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91, 328:1491 y 331:1123, entre muchos otros.

“el a quo se ha apartado del criterio constante de este Tribunal, de conformidad con el cual la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799; 348:1698, entre muchos otros)”²¹.

En síntesis, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 27.801 sólo podrá prosperar si en el caso concreto se demuestra la incompatibilidad de aquel con los derechos constitucionales y convencionales del/a adolescente involucrado/a.

4. Sobre el principio de progresividad y la prohibición de regresividad:

El planteo de inconstitucionalidad se centra en la afirmación de que la baja de la edad de punibilidad establecida por el Congreso de la Nación afecta el principio de progresividad o, su contracara, la prohibición de regresividad. En lenguaje claro; según la defensa la decisión de establecer una edad mínima de responsabilidad penal juvenil por debajo de los 16 años (parámetro utilizado por la Ley 22.278) resultaría regresivo.

¿Qué es el principio de progresividad? Es el deber Estatal de ampliar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales hasta el máximo de los recursos disponibles. La contracara de este principio es la prohibición de regresividad; el Estado no debe disponer decisiones en detrimento a aquellos derechos que ya están reconocidos y efectivizados²².

Voy a utilizar un ejemplo de simple comprensión para que se entienda el principio y la prohibición que conlleva, El derecho a la educación obligatoria se estableció a partir de

²¹ [CSJN 455/2025/CSJ “Luna, Nicolás y Marmisola, Nazareno en Legajo N 109108/5 \(REG. SALA B DEL S.T.J.\) s/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL”, 10/09/26.](#)

²² Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 1981; Caso Gonzales Lluy Y Otros Vs. Ecuador, Sentencia de 1 de Septiembre de 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). CSJN, Cuaderno de jurisprudencia; si.csjn.gov.ar/homeSI/notas/nota/22/documento.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

los 5 años de edad²³, y en el año 2015 se modificó a los 4 años²⁴. Es decir, que el Estado Nacional amplió el acceso a la educación a una edad inferior, la medida cumplió el principio de progresividad al ampliar el acceso a un derecho a mayor población. De igual modo, la citada ley²⁵ establece que la educación obligatoria finaliza con el nivel medio (el secundario). Por ende, la decisión de reducir su obligatoriedad hasta la primaria violaría la prohibición de no regresividad, ya que disminuiría la población a la cual está destinada esa política pública.

El principio de no regresión en materia de derechos fundamentales se asienta en el artículo 75, incisos 19 y 23, de nuestra Constitución Nacional²⁶, y en el artículo 10 de la Constitución de esta ciudad (CCABA). La CSJN ha señalado que

“en la jurisprudencia de esta Corte se ha dicho que el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (confr. Fallos: 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, considerando 10; Fallos: 328:1602, voto del juez Maqueda, considerando 10; Fallos: 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, considerando 5º)”²⁷.

En esta lógica de pensamiento, el Sr. Fiscal planteó el interrogante; ¿Cuál es el derecho reconocido que se vería afectado por la decisión de política criminal de someter a proceso penal a los adolescentes de 14 y 15 años? En su enfática exposición afirmó: “Sería

²³ Ley 26.206, art. 16.

²⁴ Ley 27.045, art 2.

²⁵ Ley 26.206, art. 16.

²⁶ CSJN, Fallo: 331:2006.

²⁷ CSJN, Fallo: 338:1347.

el derecho a que si sos habitante de la República Argentina (...) nunca en la historia del nunca jamás te pueden imputar un hecho penal si tenés menos de 16 años (...) Ese sería el derecho, a la impunidad” (minuto 01:32:23 de la [grabación de la audiencia](#)).

El dictamen del Dr. Persona 3 apela a los argumentos utilizados por los legisladores en el trámite parlamentario²⁸, los que en definitiva -como señalé previamente-, responderían a un supuesto clamor popular al que aquellos buscaron dar respuesta. Por nuestra parte, entiendo que los miembros del Poder Judicial -conforme a nuestro sistema republicano de gobierno-, debemos ejercer un rol institucional de suma importancia que difiere de aquel que realizan los legisladores. En el ejercicio de nuestra magistratura no podemos dejarnos influir por la coyuntura o la opinión de la mayoría de la población, sino que debemos fundar en el derecho vigente nuestras decisiones o dictámenes (según la magistratura que se ejerza). Con esto no pierdo de vista las funciones que la Constitución Local²⁹ y la Ley CABA 1.903³⁰ confiere al Fiscal, en tanto debe promover la acción penal ante hechos delictivos. Pero a lo que apunto es que, el ejercicio de las funciones que a cada magistrado y magistrada nos compete, nunca puede desconocer los principios y derechos constitucionales.

Sentado ello, es claro que no existe ningún derecho a la impunidad. No existe legislación, ni doctrina, ni jurisprudencia que avale el derecho a la impunidad. El único precedente legislativo que nuestro país lamentablemente aprobó, que equivalía a afirmar un derecho a la impunidad, fueron las leyes de obediencia debida (Ley N° 23.521) y “punto final” (Ley N.º 23.492), que fueron declaradas inconstitucionales por la CSJN³¹, y luego derogadas por el Congreso Nacional³². A lo que apunto es que, contrario a lo que plantea el

²⁸ Cámara de Diputados de la Nación. Período 143°. 12 de febrero de 2026. 21a Reunión – 2a Sesión. Diputada Laura Rodríguez Machado, Diputado Álvaro Martínez, Diputado Cristian Ritondo, entre otros.

Cámara de Senadores de la Nación. Período 143°. 27 de febrero de 2026. 16° Reunión. 5° Sesión Pública Especial Extraordinaria. Senador Guzmán Coraita, Senador Montes de Oca, Senadora Valenzuela, Senadora Márquez, entre otros.

²⁹ “Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica”, y “Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social” (artículo 125 CCABA).

³⁰ La Ley CABA 1903, establece las competencias del Ministerio Público Fiscal, en tanto dispone que, entre otras cosas, le corresponde “Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público” y “Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad” (artículo 17, incs. 1 y 2).

³¹ CSJN, Fallo: 328:2056.

³² Leyes N° 24.952 y 25.779.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA
UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

Sr. Fiscal, no existe un derecho a la impunidad en un Estado de derecho, y entiendo que el planteo de la defensa no apunta a defender un derecho a la impunidad.

El planteo de la defensa, como claramente surge de la exposición oral del Dr. Persona 1 y del escrito que motivó el presente, se basa en el respeto del amplio cuerpo normativo de la infancia. En igual sentido adhirió la distinguida Asesora Tutelar, Dra. Persona 2. Lo que se cuestiona es si la norma resulta regresiva respecto a esos derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño.

Me detengo especialmente a dedicar estas líneas porque entiendo la gravedad institucional que esta decisión conlleva, y tampoco desconozco la sensibilidad que este tema provoca en toda la sociedad. No puedo desconocer que el debate de la Ley 27.801 se generó en el marco de un caso mediático que atentó contra el valor vida³³, especialmente tutelado por nuestro ordenamiento convencional, constitucional y legal. Soy consciente que, en definitiva, cualquier decisión en relación a la constitucionalidad de esta norma nos moviliza como sociedad, en el sentido de revivir en el dolor popular los casos aberrantes que lamentablemente existen y generan la atención de los medios³⁴, pero que son excepcionales³⁵. Aquellos casos aberrantes difieren ostensiblemente del que aquí se investiga.

Es justamente por ello que entiendo que no puede ponderarse la regresividad de la norma en abstracto, sino que debe ser evaluada en el caso concreto. Vale recordar que la Convención establece que en todo proceso penal juvenil, no se debe tolerar la impunidad,

³³ <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2026/02/07/como-fue-la-emboscada-a-jeremias-monzon-el-abrazo-y-la-crueldad-de-una-lapida-improvisada-jere-18122025/>

³⁴ SCBA, Causa C. 118.411, "Gómez, María c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", sent. del 12 de junio de 2018.

³⁵ Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes ([BGD](#))

por el contrario se debe “*promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad*” (art. 40 CDN).

Entonces es fundamental que como sociedad nos preguntemos; ¿Cuál es la respuesta del mundo adulto ante la conducta de un adolescente que implica una infracción penal? ¿Qué hacemos como sociedad cuando un niño o un adolescente por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal juvenil comete un delito?³⁶

El legislador, en abstracto, ha decidido que cualquier conducta de las incluidas en el Código Penal (incluso cuando un adolescente le esconda la regla a su compañero en el aula de 3º año -Hurto, art. 162 CP-) pueden ser pasibles de aplicar pena a personas que han alcanzado los 14 años. Esa decisión de política criminal, exclusiva potestad del órgano legislativo (como ya he señalado previamente), implica desoír lo apuntado por el Comité de Derechos del Niño, máxime intérprete de la Convención de los Derechos del Niño (Comité DN);

22. Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su entrada en la adolescencia. Como señala el Comité en su observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, esta es una

³⁶ El Comité DN en su Observación General 24 (CRC/C/GC/24) dice qué hacer con quienes no alcanzaron la edad mínima de responsabilidad penal juvenil: “11. La intervención temprana para los niños que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal requiere dar respuestas multidisciplinarias y adaptadas a las necesidades de los niños cuando se dan los primeros indicios de un comportamiento que, si el niño superara dicha edad mínima, se consideraría un hecho delictivo. Deberían elaborarse programas de intervención con base empírica que reflejen no solo las múltiples causas psicosociales de ese comportamiento, sino también los factores de protección que pueden intensificar la resiliencia. Las intervenciones deben ir precedidas de una evaluación integral e interdisciplinaria de las necesidades del niño. Como prioridad absoluta, los niños deben recibir apoyo en sus familias y comunidades. En los casos excepcionales en que se requiera un acogimiento fuera del hogar familiar, esta modalidad alternativa de cuidado debería producirse preferiblemente en un entorno familiar, aunque en algunos casos puede ser apropiada la asistencia residencial, a fin de proporcionar la variedad de servicios profesionales necesaria. Debe utilizarse únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y debe estar sujeta a revisión judicial.”



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos. Se alienta a los Estados partes a que tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y a que eleven en consecuencia la edad de responsabilidad penal en sus países a 14 años como mínimo. Además, las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones. Por consiguiente, el Comité encomia³⁷ a los Estados partes que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no la reduzcan en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención”³⁸ (el resaltado es propio).

Es decir, que de forma general, como recomendación a todos los Estados parte, el ComitéDN alienta que la edad de inicio de la punibilidad no baje de la vigente, que en nuestro caso era de 16 años. Ahora bien, el ComitéDN se pronunció específicamente sobre la Argentina en dos oportunidades; la primera fue en las Observaciones finales sobre los informes periódicos 5° y 6° combinados de la Argentina (CRC/C/ARG/CO/5-6), del 1 de octubre de 2018, que afirmó:

“el Comité recomienda al Estado parte que: a) Apruebe una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil, en particular en lo que respecta a garantizar

³⁷ Según la RAE, encomiar significa “Alabar con encarecimiento a alguien o algo”.

³⁸ CRC/C/GC/24, Observación General 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.

*que la privación de libertad solo se utilice como último recurso y por el período de tiempo más breve posible, y **que no incluya disposiciones que puedan endurecer las penas o reducir la edad de responsabilidad penal***³⁹
(el resaltado es propio)

La segunda vez que el Comité se refirió específicamente a la cuestión fue en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina (CRC/C/ARG/CO/7), del 18 de octubre de 2024;

*“El Comité recuerda su observación general núm. 24 (2019), relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, e insta al Estado parte a que armonice plenamente su sistema de justicia juvenil con la Convención y otras normas pertinentes, entre otras cosas derogando la Ley núm. 22278, y a que: a) **Mantenga la edad mínima de responsabilidad penal en 16 años para todo tipo de delitos y se abstenga de rebajarla;**”*⁴⁰ (el resaltado es propio).

En síntesis, el criterio del Comité DN, máxime intérprete de la CDN, es que la edad penal en abstracto no se reduzca. En definitiva, como magistrada, debo corroborar que la decisión legislativa en el caso concreto no constituya una medida regresiva, tal como el ComitéDN ha ponderado.

Entiendo que no alcanza sólo la cita de los criterios del ComitéDN para sostener que la baja de la edad de punibilidad es regresiva, sino que además debo justificarlo en el derecho que se afecta. Recapitulando lo que señaló el Sr. Fiscal, ¿Cuál es el derecho reconocido a los niños, niñas y adolescentes que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal juvenil? Tal y como se desprende de lo transcripto, el derecho es la protección integral en función a su condición de persona en desarrollo.

Entonces, en la lógica del Sr. Fiscal cabría preguntarnos ¿el hecho de que un adolescente no tenga acceso a esos derechos implica un “derecho a la impunidad”? Ante una

³⁹ <https://docs.un.org/CRC/C/ARG/CO/5-6> Párr. 44

⁴⁰ <https://docs.un.org/es/CRC/C/ARG/CO/7> Párr. 52



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA
UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

infracción que el Estado Argentino ha tipificado como un delito, es fundamental para la constitución psíquica del sujeto que exista una consecuencia y la puesta de un límite⁴¹. Pero esa respuesta siempre debe ser proporcional al hecho, a las condiciones de vida del autor y su edad. Lo que está en debate no es la impunidad, sino si habilitamos la aplicación de pena y lo sometemos a un proceso penal juvenil.

Nuevamente, regresa la pregunta; ¿Cuál es la respuesta del mundo adulto ante la conducta de un adolescente que infringe la ley penal?

El amplio cuerpo normativo de la infancia dice claramente cuál debe ser esa respuesta; prevención, resocialización y restauración⁴². Al referirse específicamente a esta cuestión, el ComitéDN afirma;

*“23. El Comité reconoce que, si bien es importante fijar una mayoría de edad penal en un nivel razonablemente alto, un enfoque eficaz **depende también de la manera en que cada Estado trate a los niños mayores y menores de esa edad.** El Comité seguirá examinando esta cuestión en el examen de los informes de los Estados partes. Los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal **deben recibir asistencia y servicios de las autoridades competentes, según sus***

⁴¹ Es importante retomar el concepto de sanción humanizante, desarrollado por Legendre (1994) y citado por la Dra. Capacete en CAPACETE, LAURA A., Adolescentes que ejercen violencia sexual, Buenos Aires, Letra Viva, 2025. También ilustran al respecto; BLEICHMAR, SILVIA, Violencia social - Violencia escolar. De la puesta de límites a la construcción de legalidades, 1 ed.3a reimp, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Centro de Publicaciones Educativas y Material Didáctico, 2014. MESSING, CLAUDIA, Terapia vincular-familiar: Un nuevo abordaje de las patologías actuales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Centro de Publicaciones Educativas y Material Didáctico, 2020, entre otras.

⁴² Arts. 37 y 40 CDN; Observación general núm. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, en adelante CRC/C/GC/24; Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.151; Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), entre otros.

necesidades, y no deben ser considerados como niños que han cometido delitos penales”.

Así, ante una conducta que infringe la norma penal, lo que el Estado debe hacer es un abordaje desde las agencias estatales diseñadas para dar asistencia y reconocimiento de derechos. Y en este punto es donde considero que el principio de proporcionalidad será el que permita analizar si la baja de la edad de punibilidad en el caso concreto es regresiva o no. Y aquí es donde cabe analizar si existieron estrategias de abordaje desde el sistema de protección integral adecuadas para acompañar a un adolescente que viene transitando una trayectoria vital en la que sus adultos referentes no resultarían suficientemente normativos⁴³.

El debate sobre el particular es fundamental y profundo, no puede derivar en la sola responsabilización de los niños, niñas y adolescentes, porque ese no es el norte de la CDN. A lo que apunto es que, como adultos, no podemos castigar a los niños, niñas y adolescentes por lo que no hicimos, por haberlos dejado en desamparo en su primera infancia, por no brindarles una figura normativa que les permita constituirse como sujetos responsables⁴⁴. Castigarlos por las faltas de respuestas del mundo adulto, significa inexorablemente desresponsabilizarnos de nuestro rol adulto, del deber de corresponsabilidad⁴⁵ que pesa sobre nosotros. No pretendo con estas líneas romantizar la infracción penal juvenil, sólo intento señalar que la incorporación al sistema penal tiene que ser el último recurso y, en algunas trayectorias vitales, lamentablemente es el primero.

Retomo la pregunta del Sr. Fiscal, ¿Cuál es el derecho reconocido que se vería afectado por la decisión de política criminal de someter a proceso penal a los adolescentes de 14 y 15 años? El derecho a ser adolescentes, a tener los derechos de salud, alimentación, vivienda, educación y cuidados parentales garantizados. Si alguno de ellos fue vulnerado

⁴³ CAPACETE, op. cit., BLEICHMAR, SILVIA, op.cit., MESSING, CLAUDIA, op.cit.

⁴⁴ CAPACETE, op. cit., BLEICHMAR, SILVIA, op.cit., MESSING, CLAUDIA, op.cit..

⁴⁵ ¿Qué es la corresponsabilidad? Es el deber tanto de la familia como del Estado y la sociedad de garantizar el acceso a derechos de niños, niñas, adolescentes (arts. 5 y 40.4 CDN, Directrices de Riad y las Reglas de Beijing, arts. 5, 6 y 7 de la Ley 26.061).



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA
UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

durante su trayectoria vital, el principio de proporcionalidad en relación a la conducta que realizó, será el que determine si la reforma legal fue regresiva respecto a ese adolescente.

Un argumento adicional acompaña el criterio aquí elaborado; el espíritu del legislador al sancionar la Ley 27.801. Si bien la norma amplía el poder punitivo a todos los adolescentes de 14 a 17 años, por cualquier conducta penal que cometan, lo cierto es que el debate se centró en hechos gravísimos⁴⁶. Es decir, no resulta a todas luces claro que el legislador haya querido abordar todas las infracciones adolescentes en el ámbito penal, sino que se basó especialmente en aquellas particularmente violentas y graves.

En consecuencia, el análisis planteado por la defensa debe ser ponderado en cada caso concreto y, a mi criterio, no puede afirmarse en abstracto que la decisión de política criminal del Congreso de la Nación afecte -por sí misma- la prohibición de no regresividad. Así las cosas, la regresividad (o no) estará determinada en función al caso concreto y al interés superior del niño en aquel, lo que implica que difiere sustancialmente en función a la edad de los involucrados, el delito imputado y la trayectoria vital del adolescente.

5. De la imputación al adolescente de 14 años.

Por ello, para avanzar en el análisis, pondero especialmente que M.I.A. en la entrevista con su defensor oficial y la asesoría afirmó desconocer la modificación que implica la Ley 27.801⁴⁷, y pidió continuar con el planteo interpuesto por su defensor.

⁴⁶ Cámara de Diputados de la Nación. Período 143°. 12 de febrero de 2026. 21a Reunión – 2a Sesión. Diputado Bornoroni, Diputado Pichetto, Diputado Giudici, entre otros.

Cámara de Senadores. Período 143°. 27 de febrero de 2026. 16° Reunión. 5° Sesión Pública Especial. Senadora Orozco, Senadora Losada, Senadora Márquez, Senadora Bullrich, entre otros.

⁴⁷ En este punto, es necesario destacar que, si bien la ley se presume conocida por todos los habitantes de la Nación, debiera promoverse que se realicen campañas de difusión y concientización para que la reforma sea conocida por toda la población directamente incorporada a la persecución punitiva. Reitero, a partir del 5 de septiembre, esconder una regla en el aula de tercer año del secundario, constituye un hurto en los términos del art. 162 CP.

Así las cosas, considero que la decisión legislativa de bajar la edad a partir de la cual la respuesta estatal a la infracción adolescente es el sistema penal juvenil, resulta regresiva en este caso, en función al bien jurídico que efectivamente habría afectado la conducta del adolescente.

Repasemos cómo fue plasmada la declaración del damnificado en el sumario; *“el día de la fecha 10 de septiembre del 2026, siendo las 06:00 horas aproximadamente mientras se encontraba caminando por la acera de la calle dirección en sentido a contrario al transito, se percata de 5 (Cinco) Masculinos no identificados estaban en actitud sospechosa de los cuales 3 (Tres) de ellos se encontraban en la intersección de la calle dirección y dirección y los otros 2 (Dos) Masculinos se encontraban metros atras. El damnificado, al ver dicha situación sigue caminando sin perderlos de vista cuando uno de ellos le grita a viva voz “Dame todo. Dame el Celular” (SIC), de que 2 (Dos) de ellos se cruza a su acera y emprende carrera por la calle dirección en sentido a dirección, mientras escapaba de los masculinos ve a un efectivo policial uniformado en dirección, sentido a dirección y le solicita auxilio, deteniendo su marcha”* (página 27 del sumario 567026/2026). La conducta descripta fue encuadrada provisoriamente por el MPF en el delito de robo simple, en grado de tentativa.

La violencia que exige la figura típica estaría dada por la intimidación de parte de cinco personas que intentan abordar a una persona sola. Pero el hecho no se habría consumado, porque esa persona de 47 años los evadió y luego intervino el personal policial. En este sentido, no pierdo de vista que el robo de por sí es un hecho violento, y el bien jurídico tutelado por este tipo penal es la propiedad privada y la integridad física del damnificado. Ahora bien, las particulares circunstancias de este caso me permiten señalar que al no consumarse la conducta no se afectó la propiedad privada y lo cierto es que el damnificado únicamente ha padecido la situación estresante que quedó relatada en la denuncia. No existió una afectación mayor a su integridad física. Estas particulares circunstancias son las que me permiten afirmar que en este caso concreto el artículo 1 de la



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

Ley 27.801 resulta regresiva en relación al adolescente de 14 años. En efecto, se aplicaría una respuesta punitiva ante una conducta que solo debe arbitrar la intervención activa y adecuada del sistema de protección integral de derechos, tal como desarrollaré en el siguiente apartado.

Ahora bien, ¿Por qué afirmo que el artículo 1 de la Ley 27.801 es inconstitucional en este caso concreto? Centralmente el argumento consiste en que la respuesta institucional otorgada a la conducta reprochada a M.I.A. es regresiva, toda vez que antes de la entrada en vigencia de aquella ley, el Estado lo responsabilizaba pero no lo perseguía penalmente, dándole intervención al sistema de protección integral.

Cuando alguien que no trabaja en la temática lee las denominaciones, puede interpretar que la conducta no sólo queda “impune” sino que además pareciera que se protege a quién habría cometido un delito. Es importante, como jueza, dar un mensaje claro -a la sociedad en general, pero especialmente al damnificado-, la intervención del sistema de protección integral no es sólo en función al hecho, sino a la condición de adolescente del autor. Y la intervención del sistema de protección integral debe estar especialmente orientada a garantizar que se fortalezca el respeto de las normas, para que el adolescente comprenda que estas conductas afectan los derechos de otras personas y lo colocan en situación de riesgo. Esa intervención del sistema de protección integral implica necesariamente verificar que existan adultos que sean referentes normativos para ese adolescente. Referente normativo que ponga límites y construya con el adolescente un posicionamiento respetuoso de los derechos ajenos y del cuidado propio. A la vez que se debe reafirmar que los hechos tienen consecuencias, que no serán la intervención del sistema penal, sino que operan en su

medio social. Mayor intervención del Estado, pero no punitivo, sino Estado social. No es otra cosa que el respeto a los derechos y principios de la Convención de los Derechos del Niño.

En efecto, no sólo el hecho no representó el grado de violencia que se relató en el debate parlamentario, sino que además de las observaciones de los videos aportados en la causa, se puede observar que es una conducta burda y torpe que a todas luces resultaría en grado de tentativa. Y esto es propio de la conducta adolescente, y guarda directa relación con la etapa vital y al desarrollo de la corteza prefrontal que es la encargada de regular los impulsos y también de medir las consecuencias de las propias conductas⁴⁸. Esta inmadurez es la que justifica el trato diferenciado que vengo apuntando desde el inicio de estas líneas, y es la que debe ponderarse al evaluar el principio de proporcionalidad en la respuesta estatal.

A todo ello, y tal como analizaré en extenso en el próximo apartado, no puedo perder de vista que estoy resolviendo en relación a un adolescente de 14 años de edad, cuya madre está desocupada, no tiene vínculo con su padre, su hermano mayor de edad también fue recientemente desvinculado de su puesto de trabajo. No poseen servicio de gas natural, sino que utilizan gas envasado, se alimentan ocasionalmente por la entrega de un bolsón de mercadería. ¿Cuál es la respuesta del mundo adulto ante su conducta en infracción con la ley penal? ¿La aplicación de pena? No resulta razonable ni proporcionado, tanto menos en función a las particulares circunstancias del hecho imputado, por lo cual entiendo que en este caso concreto el artículo 1 de la Ley 27.801 resulta inconstitucional en cuanto disminuyó la edad mínima de responsabilidad penal juvenil.

6. La respuesta convencional ante el delito adolescente: intervención CDNNA

El ComitéDN en su Observación General 24 también dedicó varios párrafos respecto a los niños que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal, destacando la importancia del diseño e implementación de programas especiales de prevención temprana

⁴⁸ Silva, Daniel H., Mercurio, Ezequiel N., Lopez, Florencia C., Imputabilidad penal y neurociencias. La inimputabilidad por razones psiquiátricas a la luz de las neurociencias actuales. 1° ed., 1° reimp., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2012.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

que se constituyan como apoyo a las familias⁴⁹. En definitiva, sí existe la obligación estatal de tomar una debida y activa intervención ante la infracción adolescente de quienes no alcanzaron la edad mínima de responsabilidad penal juvenil.

Así las cosas, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el organismo a cargo de tomar intervención en relación a aquellos es el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CDNNA), conforme establece la Ley CABA 114. En consecuencia, corresponde requerirle adopte las acciones que estime corresponder a los fines de dar una respuesta adecuada y pertinente en función a las particulares circunstancias de este caso.

Repasemos; conforme surge del informe elaborado por el Centro de Admisión y Derivación “Úrsula Llona de Inchausti” (CAD) al momento de la detención, el adolescente convive con su madre, que padece epilepsia, y su hermano de 19 años, quien fue desvinculado de su trabajo. La defensa técnica aportó durante la audiencia en este fuero que el hermano fue despedido porque su madre tuvo un episodio de epilepsia que requirió su asistencia. También surge del informe social del CAD que M.I.A. no tiene vínculo con su padre, que únicamente reciben ocasionalmente un bolsón de alimentos, sin contar con otra asistencia. De la entrevista conjunta de la defensa y la asesoría tutelar surge *“que si bien tiene agua y luz, no pueden pagar el gas por lo que no tiene agua caliente. Asimismo, manifestó espontáneamente “...yo pretendo ayudar a mi mamá como sea, ir al colegio y empezar boxeo ...”. Al profundizar sobre esto último, acusado dijo que siente que el boxeo ayuda mucho con el autoestima y los sentimientos, pero que no lo pueden costear. A su vez, explicó que, al mudarse de Localidad a la Localidad dejó de ir al colegio, pero que quiere*

⁴⁹ CRC/C/GC/24, Párrafos 9 a 12.

ir a la Escuela Institución, ya que allí posee un grupo de amigos con los que comparte a la salida del horario escolar”.

La voz del adolescente reafirma la idea que vengo exponiendo, en cuanto a que nos encontramos ante un adolescente, que requiere de la mirada del mundo adulto. La referencia que hace respecto a que practicar boxeo le fortalecería la autoestima permite identificar otra de las cuestiones que destacan especialistas en la materia⁵⁰. La falta de reconocimiento de toda la sociedad respecto a las adolescencias vulnerabilizadas puede conducir a la realización de conductas disruptivas a los fines de alcanzar la mirada adulta. Y con ella, el reconocimiento del ser.

En el informe del CAD, la Licenciada en psicología afirma: *“Desde la perspectiva de su dinámica subjetiva, se infiere que las conductas transgresoras operan como un intento de convocar la mirada del adulto o de una figura de autoridad externa que ofrezca marco, regulación y ordenamiento normativo”.*

En el contexto relatado, la proporcionalidad se alcanzaría con el abordaje de una política pública adecuada, especialmente diseñada para adolescencias en situaciones de vulnerabilidad socioeconómica crítica, que permita a la vez fortalecer el rol adulto en la organización familiar, como así también desarrollar estrategias comunitarias que permitan la inclusión en redes sociales comunitarias. En definitiva, debe realizarse un abordaje adecuado a las particulares circunstancias del adolescente y su contexto social, para lo cual el CDNNA cuenta con diversos programas y áreas que podrían resultar adecuados para dar una respuesta conforme al amplio cuerpo normativo de la infancia. Especialmente, se debe garantizar que el adolescente retome sus estudios secundarios y pueda acceder a algún espacio deportivo acorde a sus posibilidades e intereses.

En consecuencia, se hará una comunicación al CDNNA requiriendo tenga a bien tomar la adecuada intervención en el presente caso. En aquella deberá incluirse las

⁵⁰ Rodríguez Alzueta, Desarmar al pibe chorro: Rodeos en torno a las transgresiones juveniles urbanas, Didot, 2023; Martín Aimar, Germán D., Ni menores, ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos. Deconstrucción del adultocentrismo penal para una teoría específica penal adolescente, 1° ed., Neuquén, IUS Libros Jurídicos, 2021; entre otros.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA
UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

constancias de la presente que resulten pertinentes, como así también el informe elaborado por la Licenciada del CAD el día de la detención, poniendo de resalto que surge de las conclusiones que: *“se solicita a la Subdirección Operativa de Control y Aplicación de la Norma para la Protección de Derechos (SOCANPPD-DGRPJ) que tenga la posibilidad en derivar nuevamente las presentes actuaciones a la Defensoría Zonal correspondiente a su centro de vida en CABA, para que puedan seguir acompañando al adolescente y su familia en la restitución de los derechos actualmente vulnerados tales como su educación, salud y recreación”*. Finalmente, se le requerirá que ponga en conocimiento de este Juzgado el abordaje que proyecta en relación a este caso concreto.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, entiendo necesario escribir unas palabras destinadas al adolescente, las que serán especialmente elaboradas una vez que esta decisión adquiera firmeza. No obstante, y hasta que aquello ocurra, pondré de resalto al CDNNA que es necesario señalar a M.I.A. que, más allá de la entrada en vigencia de la Ley 27.801 y la posibilidad de que sea punible por su edad, la participación en hechos como el aquí relatado lesiona los derechos de otras personas y lo expone a situaciones de riesgo para su integridad física. Es necesario que se construya con el grupo familiar, o bien con personas e instituciones de su centro de vida, la importancia de que M.I.A. cuente con una figura normativa. Además, que se le den las herramientas necesarias para que pueda elaborar una vida, con proyectos, respetuosa de los derechos propios y ajenos.

Por su parte, la Asesoría Tutelar ha dejado plasmado en este caso que realizará las gestiones necesarias para colaborar en el acceso a los derechos del adolescente, por lo cual dio intervención al Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccional (ECIAJ). En ese

sentido, se le encomienda que evalúe la posibilidad de dar intervención al área competente para realizar un seguimiento de las acciones realizadas por CDNNA, en concreto al área administrativa de la Asesoría General competente o a su homónimo con competencia en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario (cfr. las funciones propias; arts. 20, 57.2 y 57.4 de la Ley 1.903).

7. De los derechos de la víctima

Conforme establece la Ley 27.801 y nuestro ordenamiento procesal (arts. 38, 40 y concordantes del CPPCABA y 2, 36 y concordante del RPPJ), la víctima de un hecho cometido por un adolescente posee derechos que deben ser especialmente ponderados. En este sentido, entiendo que lo aquí resuelto puede ser interpretado por el Sr. Persona 6 como una vulneración de sus derechos como víctima. Al respecto, resalto que la Unidad Fiscal Especializada en Materia Penal Juvenil, a cargo del Dr. Persona 3, realiza la investigación del hecho y ha reafirmado su pretensión de avanzar con aquella. Lo aquí decidido podrá ser apelado por el Sr. Fiscal, y aquella resulta la vía legal adecuada para cuestionar los argumentos que he desarrollado a lo largo de estas líneas.

Sin perjuicio de ello, en función a su derecho a conocer el estado del caso, y la decisión institucional de este Juzgado de generar espacios de diálogo que fomenten la transparencia y permitan a la ciudadanía comprender las implicancias de lo decidido, es que pongo a su disposición la posibilidad de realizar una audiencia en la que pueda explicar esta decisión. Debo destacar que dicha instancia no tiene efectos jurídicos, ya que el cuestionamiento a la decisión debe efectuarse mediante el recurso de apelación que la parte (en este caso la fiscalía) puede interponer.

De igual modo, debe hacérsele saber al damnificado que puede requerir ser incluido como parte querellante, para lo cual deberá presentarse con patrocinio jurídico (arts. 11 y ccdtes. CPPCABA y 2 y 39 RPPJ).

8. Deber de discreción:



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA UNICA

M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS

Número: IPP 255289/2026-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00255289-9/2026-0

Actuación Nro: 2251795/2026

Finalmente, corresponde recordar a todos las partes e intervinientes sobre el deber de confidencialidad, principio rector en todo procedimiento que involucre a niños, niñas o adolescentes. Para ello, se deberá evitar que trascienda información que permita identificar a los involucrados (art. 9 RPPJ).

A tales fines, en función del interés que puede generar el tema aquí tratado y con la intención de compatibilizar la obligación de publicidad de los actos jurisdiccionales con el deber de reserva mencionado, desde este Juzgado se emitirá una versión anonimizada de la presente decisión, la cual será adjuntada en constancia aparte.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) **RECHAZAR el planteo de incompetencia efectuado por la Defensa oficial.**

2) **DECLARAR, en el caso concreto, LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 1 de la Ley 27.801 respecto al adolescente acusado. En consecuencia, SOBRESEER a acusado** (DNI número, nacido el fecha, argentino, hijo de Persona 4 y Persona 5), en orden al hecho antes descripto, que fuera encuadrado en la figura de robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del CP), por resultar el nombrado NO punible (art. 1 Ley 22.278; 4, 12, 31 -incs. 2, 5,6 y 10-; 44, RPPJ y art. 210 última parte, CPPCABA). Ello en el marco de este legajo que lleva el número 255289/2026-0, caratulado “**M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS**”, sin costas.

3) **COMUNICAR AL CONSEJO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** lo aquí decidido, en particular el punto 6 del presente.

4) **NOTIFICAR** al Sr. Persona 6, víctima de los hechos aquí ventilados, respecto a lo decidido.

5) **RECORDAR** a todos las partes e intervinientes respecto del deber de confidencialidad, principio rector en todo procedimiento que involucre a niños, niñas o adolescentes. Para ello, se deberá evitar que trascienda la identidad de los involucrados, como así también toda información que permita identificarlos (art. 9 RPPJ). **EMITIR**, por Secretaría, una versión anonimizada de la presente decisión, la cual será adjuntada en una actuación distinta a ésta.

Lo decidido se notificará a las partes, mediante cédulas electrónicas, y a la Secretaría de Infancias y Adolescencias dependiente de la Cámara del fuero.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO PPJCYF N°3|EXP:255289/2026-0 CUIJ J-01-00255289-9/2026-0|ACT 2251795/2026

Protocolo N° 223/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 21/09/2026 13:00



DE MARINIS Laura
Beatriz
JUEZ/A
JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA PENAL
JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N° 3